



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 09 de diciembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbello no fue subsanado conforme se ordenó.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que la activa no cumplió lo dispuesto en los punto cuarto y quinto del proveído en mención, tendientes a que se demostrara la calidad de contratante cumplido del demandante, frente a las obligaciones contraídas mediante el contrato de compraventa de vehículo automotor base de ejecución, consistentes en no prometer en venta el bien a otra persona y de realizar entrega material del automotor objeto del negocio jurídico cuyo cumplimiento monetario se pretende, ordenes que fueron emitidas con el fin de dilucidar la confusión propiciada dentro de la demanda y sus anexos, al advertirse la multiplicidad de contratos de venta celebrados, sobre el mismo bien y con personas diferentes, destacando que si bien es cierto, se aportó al proceso junto con el escrito de subsanación, el historial de propietarios del vehículo de placas JWA-109, también lo es el hecho que tal pieza documental no satisface lo mandado por este estrado judicial, en la medida que no determina la resolución judicial o voluntaria de los contratos celebrados con los señores Luis Jesús Parra Lizcano y Marisol Vargas Escobar, respectivamente (punto 4), y mucho menos permite afirmar que el bien objeto de venta fue entregado a los demandados de forma efectiva (punto 5), pues contrario a ello, lo que si permite establecer es que el 04 de junio de 2021, se le traspasó la propiedad sobre el mismo a la señora Vargas Escobar, persona que no se encuentra demandada en el expediente, ni hace parte del negocio jurídico objeto de cobro compulsivo.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 09 de diciembre de 2021, situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA formulada por **JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA** contra **JOSE PABLO PINTO NIÑO** y **HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRIGUEZ** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3925c9dcd3363b6e6e9e3ac9f51806aec9430ac510c88e47c6e0f900dd0a853

Documento generado en 18/01/2022 03:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.04 del 19 de enero de 2022.